



PON-2 (2-octubre-2024)
Presentada por la Administración
ORDENANZA NÚM. 6

SERIE 2024-2025

PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NÚM. 17, SERIE 2005-2006, Y ESTABLECER EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN, MANEJO Y USO DEL SISTEMA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE MOCA; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley 107 de 14 de agosto de 2020 según enmendada, en su Artículo 1.008 Poderes de los Municipios, Inciso (o), reconoce que el Alcalde puede ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de las comunidades en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de indole colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: La citada Ley 107-2020, en el Artículo 1.010 Facultades Generales de los Municipios, en el Inciso (e) reconoce que el Municipio puede organizar y sostener un Cuerpo de Policía Municipal de conformidad con lo dispuesto en este Código

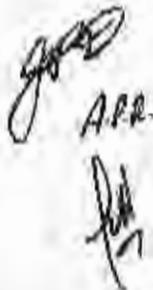
POR CUANTO: En su Artículo 1.018 — Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde, en el Inciso (c) esta ley reconoce que el Alcalde está facultado para promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales. En el Inciso (h) faculta al Alcalde para realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con relación a obras públicas, servicios de todos los tipos y cualquier naturaleza.

POR CUANTO: En el Artículo 3.025 sobre Poderes y Responsabilidades atribuibles a la Policía Municipal, inciso (a) recoge que dicho Cuerpo deberá cumplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos delictivos y realizar investigaciones de conformidad a la jurisdicción que se les concede en este Código. En el Inciso (d) los faculta para ofrecer adecuada protección y vigilancia a la propiedad municipal, sus edificios, oficinas y dependencias.

POR CUANTO: El uso de la tecnología es una herramienta de avanzada que permite ampliar la fase operacional de los cuerpos de seguridad pública, manteniendo una red de información constante resguardada por los mecanismos aplicables derivados de los derechos sobre la privacidad y la intimidad consagrados en la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. Su aplicación ajustada al estado de derecho y al debido proceso de ley en la justa proporción de asegurar el ambiente adecuado y necesario para la subsistencia de una sociedad moderna asediada por los efectos nocivos de conducta contraria a la ley, permiten ampliar los mecanismos sobre los cuales descansa la tranquilidad y el sosiego de todo un pueblo.

POR CUANTO: El uso, administración e implementación de un programa de vigilancia electrónica a través de la colocación de cámaras de vigilancia en lugares públicos para propiciar la seguridad pública, el sano disfrute de los espacios públicos y la sana convivencia de pueblo, debe estar oficial y debidamente reglamentado de forma que pueda cumplirse con el principio de legalidad y que la información obtenida de este sistema soporte el cuestionamiento judicial de cualquier parte que se sienta afectada por el uso de esa tecnología.

POR CUANTO: En el caso federal US vs Moore-Bush, el Tribunal Federal del Primer Circuito de Apelaciones reconoció la legalidad del uso de la cámara de seguridad colocada en un poste por la agencia de seguridad federal ATF, de la cual se obtuvo evidencia que permitió presentar acusaciones contra los Apelantes. Visto el caso los Apelantes adujeron que la obtención de la información a través de la cámara constituía un allanamiento ilegal, lo cual fue declarado con lugar por el Juez de instancia. La fiscalía federal acude en revisión del dictamen judicial ante el Primer Circuito de Apelaciones. El Panel de Jueces revocó basando su determinación en que las tomas de la cámara de vigilancia proporcionaban una vista de ciertas partes del exterior del frente de la casa, aunque no la puerta principal y el camino de entrada y puerta de garaje, dado que todas esas imágenes estaban totalmente expuestas al público, lo que justificaba por completo las grabaciones.



POR CUANTO: La vigilancia electrónica inclusive en el empleo puede ser una práctica poco agradable, pero no la hace necesariamente ilegal o inconstitucional, según reza la doctrina jurisprudencial en el caso Vega Rodríguez vs. Telefónica de Puerto Rico 2002 TSPR 050.

POR TANTO: **ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE MOCA, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1: Enmendar la Ordenanza Núm. 17, Serie 2005-2006 y establecer el nuevo Reglamento Interno para la instalación, operación, manejo y uso del Sistema de Cámaras de Seguridad y Vigilancia instaladas en el Municipio de Moca.

SECCIÓN 2: Crear como por la presente se crea, la reglamentación adecuada y necesaria por mandato de esta Ordenanza para establecer la política pública del Municipio para atender el asunto de la vigilancia electrónica mediante el uso y operación de cámaras de vigilancia.

SECCIÓN 3: Ordenar que, con la implementación de esta Ordenanza, se establezca en el Cuartel de la Policía Municipal, un centro de operaciones donde pueda monitorearse todo lo relacionado con el uso, operación y funcionamiento de las cámaras de vigilancia, de conformidad con la Reglamentación aquí contenida, cuyo acceso será estrictamente controlado por los medios que disponga el Comisionado.

SECCIÓN 4: Ordenar al Comisionado de la Policía Municipal que toda solicitud de acceso a la grabación se regirá por la Ordenanza Núm. 19, Serie 2022-2023 titulada: "PARA REGLAMENTAR LA CUSTODIA, PRESERVACIÓN, REPRODUCCIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MOCA; Y PARA OTROS FINES", en su Artículo X sobre Reproducción de Documentos, en su Artículo XI sobre Procedimiento para Procesar Solicitud de Reproducción de

Documentos, Incisos de la (a) a la (h) y de conformidad con la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955 según subsiguientemente enmendada para la Administración de Documentos Públicos y la Ley Núm. 141 de 1ro de agosto de 2019, según subsiguientemente enmendada Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública sobre Tramitación Expedita. Cuando se trate de un asunto a dilucidarse en un foro de justicia, el Fiscal podrá solicitar el acceso a la información mediante el recurso de "subpoena" o la parte afectada lo hará por Orden Judicial. En los casos de investigaciones por acto criminal que se haya grabado en las cámaras, los Agentes del Orden Público podrán examinar el contenido de la grabación previa solicitud por escrito al Comisionado y de existir evidencia grabada, acudirán al Fiscal para la expedición del recurso de reproducción y entrega del pie de grabación de conformidad con la ley.

SECCIÓN 5: Toda Ordenanza, Resolución, Orden Ejecutiva, Memorando, Carta Circular o cualquier otro mecanismo que internamente regule lo aquí legislado, que en todo o en parte esté en conflicto con la presente legislación, quedará automáticamente derogada por esta al momento de aprobarse por este Cuerpo Legislativo esta Ordenanza y su Reglamento y ser firmada por el Ejecutivo.

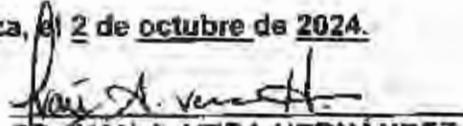
SECCIÓN 6: Si cualquier cláusula, sección, inciso, párrafo, artículo fuese declarado inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la Ordenanza.

SECCIÓN 7: Esta Ordenanza con su Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal; y firmada por el Alcalde.

SECCIÓN 8: Copia de esta Ordenanza con su Reglamento será enviada a la Oficina de la Administradora Municipal, a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal, a la Oficina del Comisionado de la Policía de Puerto Rico; a la Oficina del Juez Administrador de la Región Judicial de Aguadilla; a la Oficina del Fiscal de Distrito de Aguadilla; a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a la Oficina de Auditoría Interna, a todos los Directores de Dependencia mediante notificación electrónica para su conocimiento y acción correspondiente.

Aprobada por la Legislatura Municipal de Moca, el 2 de octubre de 2024.


HON. JORGE A. PÉREZ DÍAZ
Presidente
Legislatura Municipal


SR. IVAN A. VERA HERNÁNDEZ
Secretario
Legislatura Municipal

Aprobada por el Alcalde del Municipio de Moca, el 3 de octubre de 2024.




HON. ÁNGEL A. PÉREZ RODRÍGUEZ
Alcalde

**REGLAMENTO INTERNO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN, MANEJO Y USO
DEL SISTEMA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INSTALADAS
EN EL MUNICIPIO DE MOCA**

ARTÍCULO I: TÍTULO

Este documento se conocerá como **REGLAMENTO INTERNO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN, MANEJO Y USO DEL SISTEMA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE MOCA.**

ARTÍCULO II: BASE LEGAL

Se constituye como Base Legal para este Reglamento las siguientes leyes y jurisprudencias:

1. Ley 107 de 13 de agosto de 2020, según enmendada, nombrada Ley del Código Municipal de Puerto Rico, según ha sido subsiguientemente enmendada.
2. Ley Núm. 46 del 29 de abril de 2008, según enmendada conocida como Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual pretende promover y uniformar el grado mínimo de seguridad para todos los edificios públicos para, a su vez, salvaguardar la seguridad de sus visitantes y los empleados que laboran en todas las dependencias del Gobierno Municipal de Moca, al igual que proteja la integridad de la propiedad pública.
3. Ley 5 de 8 de diciembre de 1955, Ley para la Administración de Documentos Públicos en Puerto Rico, según enmendada.
4. Ley 141 de 1ro de agosto de 2019 según subsiguientemente enmendada Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública sobre Tramitación Expedita.
5. Caso federal US vs Moore-Bush, donde el Tribunal Federal del Primer Circuito de Apelaciones reconoció la legalidad del uso de la cámara de seguridad colocada en un poste por la agencia de seguridad federal ATF.
6. Caso Tribunal Supremo Acevedo Hernández, Ex Parte 191 DPR 410 (2014) donde se resuelve que para poder reconocer el derecho a la información pública es necesario que la solicitud pueda clasificarse como un documento público.
7. Caso López Vives Vs Policía de Puerto Rico 118 DPR 219; Soto vs Secretario de Justicia 112 DPR 477; Ortiz Rivera Vs Bauermeister 152 DPR 161 donde nuestro más alto foro de justicia ha determinado que tal derecho al acceso a la información no es absoluto y debe ceder en casos de imperativo interés público, cuando concurren una de las siguientes circunstancias excepcionales:
 - a. Cuando una ley o reglamento lo describa.
 - b. Cuando la información este protegida por alguno de los privilegios de evidencia que pueden invocar los ciudadanos.
 - c. Cuando el revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros.
 - d. Cuando se trate de la identidad de un confidente conforme a la regla de evidencia.
 - e. Cuando se trate de información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia.
8. Ley 146 de 30 de julio de 2012, Ley del Código Penal de Puerto Rico, en su Artículo 168 sobre Grabación Ilegal de Imágenes.

ARTÍCULO III: DEFINICIONES

Los términos aquí figurados tendrán el significado que se ilustra por separado para cada uno.

1. **Acuerdo de Confidencialidad** - contrato que vincula de manera legal a los firmantes e impone una relación de confidencialidad y de no divulgación de los asuntos a los cuales adviene en conocimiento.

2. **Adiestramiento** - enseñanza de habilidades y destrezas para el mejor desempeño del trabajo a realizarse por un funcionario o empleado donde se perfecciona los conocimientos y habilidades en sus actividades laborales.
3. **Administrador de Sistemas** - aquella persona designada(a) por el Comisionado de la Policía, con el consentimiento del Alcalde para que realice las funciones establecidas en este Reglamento en relación al sistema de cámaras de vigilancia electrónica.
4. **Áreas Comunes** - parte de los predios que son utilizadas por visitantes o personal del Municipio donde la expectativa de intimidad es nula. Incluye, pero sin limitarse a: estacionamientos, parques, canchas, áreas abiertas de trabajo, puertas de entrada o salida de los edificios e instalaciones del Municipio. Entre otros incluye el perímetro de aquellos edificios donde el Municipio mantenga un espacio ocupado bajo la modalidad de contrato de arrendamiento, limitándose estrictamente a ese espacio.
5. **Autoridad Nominadora** - el Alcalde, Primer ejecutivo del Municipio de Moca.
6. **Aviso** - Anuncio escrito, afiche o letrero colocado en los lugares en donde se instale una o varias cámaras de vigilancia que advierta sobre éstas.
7. **Cámara de Video** - Dispositivo electrónico que capta y graba simultáneamente imágenes en movimiento a través de lentes, ubicados en los lugares públicos y áreas comunes, postes del tendido eléctrico, en la pared o techo de un edificio y sus predios.
8. **CD** - disco óptico que se usa para almacenar datos en formato digital, ya sean imágenes, videos, audio, documentos u otros datos.
9. **Centro de Monitoreo** - parte fundamental de cualquier sistema de seguridad moderno. El objetivo principal de este proceso es supervisar y vigilar de cerca las áreas protegidas para detectar cualquier actividad sospechosa o potencialmente peligrosa.
10. **Contratista** - Toda persona, natural o jurídica, sus representantes o sus empleados, que mantenga una relación contractual con el Municipio, incluido el personal contratado para servicios misceláneos y los que laboren bajo contratos de servicios profesionales o consultivos.
11. **Documento Público** - Cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microficha, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, disco compacto o cualquier otro material leído por máquina e informativo, sin importar su forma o características físicas y que se origine, se reciba o se conserve en cualquier unidad administrativa, dependencia u oficina del municipio de acuerdo con el Código Municipal de Puerto Rico.
12. **Documento Electrónico** - elemento informativo que puede constituir un documento de archivo, cuyo tratamiento es automatizado y requiere de una herramienta específica para leerse o recuperarse.
13. **DVR (Digital Video Recorder)** - grabadora digital cuya función se destina a grabar, almacenar y reproducir imágenes captadas por las cámaras de video.
14. **Edificio** - estructura que alberga oficinas, instalaciones recreativas y/o deportivas y cualquier otra propiedad inmueble que pertenezca al Municipio o sea administrada por éste.
15. **Empleado o Empleada** - significa todo empleado regular transitorio irregular y de confianza que brinde servicios al Municipio Autónomo de Moca.
16. **Expectativa de Intimidad** - Derecho de toda persona a protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

17. **Funcionario Municipal** - significa una persona designada por el Alcalde a ocupar un puesto en la Rama Ejecutiva Municipal del Municipio Autónomo de Moca y en cumplimiento con los requisitos exigidos en el Código Municipal de Puerto Rico.
18. **Informe** - datos o información que se transmite para ser usada estableciendo política pública, planificando, controlando, evaluando operaciones y ejecución, tomando decisiones administrativas o preparando otros informes en forma narrativa, estadística, gráfica u otra forma y puede estar impresa en papel, cintas magnéticas, discos u otro medio que permita su reproducción.
19. **Metadatos o Metadatos** - recopilación de información que describe el contenido, la calidad, el formato y otros atributos de un video.
20. **Monitor** - equipo electrónico que proporciona datos visuales para observar en tiempo real las actividades capturadas por las cámaras de video; y, en el cual se puede observar lo que a su vez ha sido captado y grabado por las cámaras de seguridad.
21. **Oficina de Recursos Humanos** - es el Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Moca.
22. **Pen-Drive (USB)** - dispositivo que se utiliza comúnmente para almacenamiento, respaldo de datos y transferencia de archivos entre dispositivos.
23. **Predios** - se refiere a áreas exteriores y facilidades internas del edificio, área de estacionamiento y cualquier área aledaña a los edificios del Municipio donde se realicen trabajos de servicio, así como cualquier oficina temporera localizada en el edificio o sus Dependencias.
- ARR-24. **Preservación** - mantener la integridad del documento en tres sentidos: la física que es la materialidad del documento, la intelectual que es el contenido y la intencional que es la intención y fin del documento.
25. **Reproducción** - proceso de creación de copias a partir de un documento original o documento de fuente existente. Puede llevarse a cabo mediante fotocopias, copias electrónicas, mediante cualquier otro proceso tecnológico que permita la disponibilidad del documento solicitado.
26. **Sistemas de Cámaras de Vigilancia Electrónica** - mecanismo establecido en las instalaciones del DRD, para proteger y velar por la seguridad de los empleados, contratistas, arrendatarios, visitantes, así como al público en general que visita las oficinas, edificios y demás instalaciones recreativas y deportivas, así como proteger y velar toda la propiedad pública y privada, ya sea mueble e inmueble, que se encuentre en las referidas instalaciones o que traigan consigo las personas antes mencionadas.
27. **Subpoena** - documento legal expedido por un Juez o Fiscal donde se ordena al individuo o instrumentalidad pública a producir y entregar evidencia relevante que obre bajo su inmediata custodia a un funcionario del orden público, representante de un organismo cuasi judicial o administrativo con funciones investigativas delegadas en un procedimiento legal investigativo.
28. **Tarjeta de Identificación** - tarjeta emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Municipio a empleados que a diario o en determinados periodos de tiempo realizan funciones en las distintas Dependencias, Oficinas del Municipio la cual contendrá la foto, el nombre de la persona y el título de sus funciones. Si es un empleado o funcionario de una dependencia gubernamental, la definición aquí regulada, se aplicará de conformidad con las normas de la agencia o dependencia gubernamental que expidió la misma. Cuando se trate de persona natural o jurídica, deberá cumplir con el requisito de mostrar identificación con foto.

29. **Visitante** - toda persona que no es empleado del Municipio de Moca incluyendo arrendatarios y contratistas, según definido por este Reglamento, que acude al edificio a realizar cualquier gestión, labor o visita en los edificios e instalaciones del Municipio.

ARTÍCULO IV: PROPÓSITO

El presente Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas que regirán y guiarán las operaciones del sistema de seguridad y vigilancia electrónica mediante cámaras de video en las instalaciones del Municipio de Moca. Además, establecer los controles para acceder al sistema y al área de las computadoras que almacenan los videos de seguridad grabados, así como lo relacionado a la custodia, disposición, almacenamiento, conservación y uso de las grabaciones. Este sistema procura promover la seguridad, el sostenimiento de la paz pública, control de la incidencia criminal, servir de disuasivo en la comisión de actos criminales, así como una herramienta para identificar aquellas personas que hayan cometido delitos contra la propiedad al igual que velar por la propiedad y bienes de nuestros constituyentes, residentes y visitantes del Municipio.

ARTÍCULO V: RELACIÓN CON OTRAS NORMAS Y REGLAMENTOS.

Las disposiciones de este Reglamento no serán interpretadas aisladamente, sino armoniosamente con las demás leyes y reglamentos vigentes o que se aprueben en el futuro, que sean de aplicación al Municipio mediante enmienda a la Ley 107 de 14 de agosto de 2020, Ley del Código Municipal de Puerto Rico o por sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico o de los Tribunales Federales en el campo ocupado por esta Reglamentación o mediante Ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal de Moca.

ARTÍCULO VI: INTERPRETACIÓN DE TERMINOLOGÍA Y FRASES

La terminología y frases utilizadas en este Reglamento serán interpretadas, según su contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente, con excepción de aquellas que se definen en el Artículo IV de este Reglamento.

ARTÍCULO VII: SISTEMAS DE CÁMARAS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

- 
- a. Como medida de seguridad y para la protección de los empleados, contratistas, visitantes y de la propiedad pública, se establece en el Municipio Moca un sistema de vigilancia electrónica grabada mediante el uso de cámaras digitales de video. Las grabaciones que se generen de este sistema no se utilizarán para otros fines más allá de la seguridad pública o cuando haya conducta contraria a la ley y los reglamentos que requieran una investigación de índole criminal o administrativa.
 - b. Este sistema tiene el propósito exclusivo de grabar toda actividad, legal o ilegal y las grabaciones podrán ser utilizadas para identificar aquellas personas que puedan haber cometido actos delictivos, o cometan, o incurran en comportamiento o actividades dirigidas a la comisión de un delito, aunque éste no se configure, en contra de la propiedad o personas en las instalaciones o áreas comunes del Municipio de Moca, sus empleados, visitantes y contratistas basadas en conducta criminal.
 - c. Como propósito secundario el sistema se establece para mantener el nivel de colaboración con las agencias del orden público, en la prevención de actos criminales y asistir en las investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos delictivos.
 - d. Previo estudio de ubicación realizado por el Comisionado de la Policía Municipal y aprobado por el Alcalde, las cámaras de video se ubicarán en las áreas comunes de los edificios del Municipio y de cualquier otra instalación perteneciente a este, en los postes del tendido eléctrico y en cualquier otro punto de ubicación que por las estadísticas de las autoridades muestre necesidad de vigilancia.

- e. De surgir la necesidad de mejorar aspectos de seguridad se podrán instalar cámaras adicionales y/o reubicar las existentes de conformidad con la problemática que pretenda atenderse.
- f. Las cámaras de video **NO** grabarán audio.
- g. Los monitores para observar las imágenes grabadas serán instalados en las oficinas del Cuartel de la Policía Municipal en el espacio que a los efectos determine el Comisionado de dicho Cuerpo bajo las medidas de seguridad pertinentes y confiables.
- h. Las imágenes grabadas permanecerán guardadas en el DVR por un periodo de treinta (30) días calendario o por tiempo adicional si a discreción del Comisionado, previa consulta y autorización del Alcalde así fuese necesario y se aplicará lo dispuesto en el Artículo XI de esta Ordenanza sobre Almacenamiento, Disposición y Conservación de las Grabaciones.

ARTÍCULO VIII: APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación general a todo empleado o funcionario del Municipio de Moca, en la categoría de carrera, de confianza, transitorios y/o contratistas, los visitantes y suplidores que entren a cualquier edificio o instalación del Municipio de Moca, y a cualquier persona que acceda a los edificios e instalaciones del que alberguen espacios de servicio público, de recreación y/o solicite acceso al sistema de cámaras de vigilancia electrónica o a la información generada por el mismo.

ARTÍCULO IX: PERÍODO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CÁMARAS DE VIGILANCIA

El sistema de cámaras de vigilancia operará las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana y durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, sujeto a cualquier desperfecto mecánico imprevisto o por actos de la naturaleza que inactiven el sistema.

ARTÍCULO X: AVISO PÚBLICO SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA

En todo lugar en que operen las cámaras de video en los alrededores de las instalaciones, edificios y áreas comunes se colocarán avisos que indiquen que se opera un sistema de grabación las veinticuatro (24) horas del día, durante los siete (7) días de la semana. El propósito será notificar a los empleados del Municipio, así como a los contratistas, visitantes y al público en general sobre la existencia de cámaras de vigilancia y grabaciones en video para la seguridad general de éstos y de la propiedad y bienes del Municipio y sus constituyentes, como disuasivo para la comisión de actos ilegales, delictivos o conducta impropia. Estos avisos informarán que la zona es o puede ser objeto de vigilancia. El Comisionado de la Policía Municipal determinará el tamaño, contenido y configuración del aviso el cual contendrá como referencia esta Ordenanza. Los avisos se ubicarán en todas las áreas en que las cámaras de vigilancia estén instaladas, y en cualquier otro lugar que la Administración Municipal considere necesaria para cumplir con el requerimiento de aviso público.

ARTÍCULO XI: INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO, MANEJO Y USO

- a. El Oficial de Seguridad o aquella persona designada por el Comisionado de la Policía Municipal con el consentimiento del Alcalde operará y administrará el centro de vigilancia electrónica establecido, mediante el uso de cámaras de seguridad. Además, tendrá a su cargo el proveer el mantenimiento necesario para que el equipo pueda funcionar de forma efectiva y se pueda mantener en condiciones óptimas, ya sea mediante la contratación de los servicios o brindando el mismo con personal interno, dependiendo de la disponibilidad de personal capacitado y certificado para realizar dicha tarea.

- b. De existir la necesidad de mejorar la vigilancia, el Alcalde queda facultado para ampliar las zonas para instalar cámaras de seguridad adicionales y/o reubicar las existentes, según lo dispuesto en este Reglamento.
- c. Las cámaras de vigilancia estarán ubicadas en lugares visibles y éstas deberán ser operadas éticamente, según la reglamentación aplicable. Las mismas no deberán utilizarse para hacer acercamientos de toma a persona alguna o dirigirse a actividades de estas personas, excepción hecha de que existan motivos fundados para creer que se está cometiendo un acto delictivo.
- d. El sistema de cámaras de vigilancia electrónica mediante el uso de cámaras de seguridad, tendrá la capacidad para cubrir carreteras e intersecciones de alto flujo vehicular propensas a violaciones de ley o accidentes automovilísticos, vigilar, grabar y monitorear la parte externa de los edificios, áreas comunes e instalaciones del Municipio, incluyendo, pero sin limitarse a: estacionamientos, predios de la plaza, Paseo Artesanal, Coliseo Dr. Juan Sánchez Acevedo, Edificio de Obras Públicas, canchas, parques pasivos, y cualquier otro lugar que determine el Alcalde por razones de seguridad.
- e. Las cámaras de seguridad no se colocarán en las oficinas, los cubículos, los salones de conferencias, los baños o cualquier otro tipo de lugar u oficina en las Dependencias en donde exista una expectativa razonable de intimidad.
- f. Las imágenes se grabarán en formato digital. Cuando exista información de posibles actos ilegales o cuando la situación existente lo amerite, el Comisionado de la Policía Municipal, previa consulta y autorización del Alcalde o del funcionario(a) en quien este delegue, podrá programar el sistema de cámaras de seguridad para grabar una o más escenas de forma continua.
- g. Las imágenes podrán ser observadas a tiempo real, en aquellos casos en que se observe una actividad que pueda dar margen a la comisión de un delito o a la acusación de una persona. Se documentará la conducta observada y se notificará al Comisionado de la Policía Municipal para que determine el curso de acción a seguir. El informe redactado deberá incluir la fecha, la hora, el lugar y un resumen de lo observado, incluyendo la descripción física de los responsables de la conducta o acto. Además, deberá indicar las gestiones realizadas y si se notificó a la Policía de Puerto Rico.
- h. En todo caso se integrará a los procedimientos el protocolo de responsabilidades en el manejo de incidentes y recopilación de datos en el centro de vigilancia electrónica.

ARTÍCULO XII: CENTRO DE MONITOREO

Los Centros de Monitoreo también conocidos como Cuartos de Control son espacios en donde el o los operadores monitorean datos o video para reaccionar de manera inmediata ante cualquier alarma, emergencia o evento o situación civil haciendo uso de sistemas de información para agilizar su interpretación. son utilizados para monitoreo de seguridad física y para proteger los elementos más importantes de una Institución pública o privada, la información y su gente. Su objetivo principal consiste en centralizar, monitorear y priorizar los sistemas de seguridad para así tenerlos lejos de amenazas o riesgos innecesarios. Están diseñados para atender las acciones de seguridad y dar seguimiento en caso de ocurrir algún incidente por medio del Sistema de Emergencias 911. El monitoreo de cámaras de seguridad es una parte fundamental de cualquier sistema de seguridad moderno. El objetivo principal de este proceso es supervisar y vigilar de cerca las áreas protegidas para detectar cualquier actividad sospechosa o potencialmente peligrosa. El Comisionado de la Policía Municipal se asegurará de los siguientes aspectos con los cuales debe contar el Centro de Monitoreo:

A. Configuración del Centro

1. Videowall o Videowalls en el cual se pueden desplegar y visualizar señales de alta definición. Este videowall puede estar compuesto por pantallas LED o pantallas con tecnología LCD LED

2. Sistema de Procesamiento de video - cuenta con la capacidad de enviar la información de una o varias fuentes para su visualización en el video Wall.
3. Consolas para centros de monitoreo – mobiliario diseñado para uso continuo 24/7.
4. Sistema de Colaboración –software/hardware que permite enviar y recibir información entre diferentes sitios con la finalidad de poder trabajar de manera remota sobre un tema en común.
5. Sistemas de análisis de información - software para gestionar las imágenes y los datos Interactive Video System (IVS) provenientes de las cámaras de seguridad con el fin de dar respuesta oportuna a un evento en particular.
6. Sistemas de Cómputo – equipos conectados al sistema de procesamiento de video utilizado por los operadores.
7. Acceso restringido al personal externo para garantizar la confidencialidad y el manejo de la información obtenida en las grabaciones.
8. El personal designado a dicho centro deberá formalizar el Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación antes de ser asignado a sus funciones.

B. Principios del monitoreo de cámaras de seguridad:

1. Prevención: El monitoreo de cámaras de seguridad ayuda a prevenir incidentes delictivos al disuadir a posibles infractores. La presencia visible de cámaras de seguridad y monitoreo ayuda a prevenir incidentes delictivos y puede actuar como un elemento disuasorio ya que los delincuentes son menos propensos a cometer actividades ilícitas, si saben que están siendo vigilados.
2. Identificación: Las cámaras de seguridad capturan imágenes y videos en tiempo real, lo que permite identificar personas, vehículos u objetos sospechosos. Estas pruebas visuales pueden ser cruciales para la identificación y captura de delincuentes.
3. Respuesta rápida: El monitoreo en vivo permite una respuesta rápida y eficiente ante situaciones de emergencia o actividades sospechosas. Los operadores del sistema de monitoreo pueden contactar a las autoridades pertinentes o tomar medidas preventivas inmediatas.
4. Incremento de la seguridad: Los sistemas de monitoreo permiten una supervisión constante, lo que ayuda a detectar y responder rápidamente ante cualquier actividad sospechosa o situación de emergencia.

ARTÍCULO XIII: USOS PROHIBIDOS DEL SISTEMA

- a. Ninguna persona estará autorizada a darle al sistema de cámaras de seguridad un uso distinto al autorizado en este Reglamento. Solo el Alcalde, el Comisionado de la Policía Municipal o cualquier otro funcionario designado por éstos, tendrá la autoridad para conceder el acceso a las grabaciones y proveer copias para una investigación, utilizando el mecanismo establecido en la Sección Cuarta de la Ordenanza que crea este Reglamento. Queda expresamente prohibido lo siguiente:
 1. Mantener la vigilancia fija sobre cualquier persona o lugar sin motivos fundados para ello, salvo que haya solicitud legalmente expedida por una autoridad competente y mediante orden al efecto o que se esté cometiendo al momento un acto delictivo.
 2. Para vigilancia político partidista, salvo que la misma se lleve a cabo en el lugar donde esté ubicada la cámara de vigilancia.

3. Para vigilancia de reuniones cumpliendo con el principio constitucional de libre asociación y de reunión pacífica de los ciudadanos.
4. Para fines de vigilancia cuando beneficia a un tercero o para lucro personal en investigaciones privadas donde no se envuelva el Estado o el Municipio.
5. Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad ocultas.
6. Cuando el enfoque de la cámara interfiera con una ventana o pared de cristal de alguna residencia, municipio o de cualquier edificio aledaño que pueda invadir el derecho a la intimidad o a la privacidad de sus ocupantes.
7. Cuando se realiza en lugares donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad sin justificación legal o sin propósito investigativo utilizando equipo electrónico o digital de video.

ARTÍCULO XIV: ALMACENAMIENTO, DISPOSICIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS GRABACIONES

- a. La información recogida y/o grabada por medio del sistema de seguridad y vigilancia tendrá un uso restringido y limitado, su circulación será controlada y su retención o conservación será limitada.
- b. Sólo se podrá proveer copia de las grabaciones del sistema de vigilancia para fines oficiales, como consecuencia de un procedimiento criminal o administrativo, llevado a cabo por oficiales del orden público, empleados o funcionarios facultados a realizar funciones investigativas, por orden de un tribunal con jurisdicción o de un organismo administrativo autorizados en Ley para llevar a cabo procedimientos investigativos a través del proceso de solicitud de subpoena.
- c. Para la disposición de una grabación de video o parte de esta, el Comisionado de la Policía Municipal requerirá la autorización del Alcalde o del funcionario(a) en quien este delegue. La custodia y la disposición de las grabaciones digitales estará a cargo del Comisionado de la Policía Municipal quien mediante el correspondiente formulario interno figurará cualquier acción que sea necesario llevar a cabo que esté debidamente autorizada por virtud de este Reglamento.
- d. Las grabaciones en el sistema de cámaras de seguridad electrónica se guardarán y conservarán en el DVR por un período razonable que no excederá de treinta (30) días, para dar tiempo a que se reporten incidentes en las áreas cubiertas por el sistema y cuyas imágenes pudieron haber sido grabadas por las cámaras de video. Una vez transcurra el plazo establecido de grabación, el sistema automáticamente borrará el día vencido en memoria para continuar grabando el día en curso y reutilizar el espacio en el disco duro del DVR.
- e. Se podrá mantener la grabación de una situación específica por un período mayor de treinta (30) días, cuando en la misma haya información que sirva para documentar conforme a las Reglas de Evidencia, los siguientes eventos:
 1. La investigación de actos dirigidos o constitutivos de la comisión de un delito, a solicitud de la agencia responsable de la investigación cuando esta cumpla con lo dispuesto en la Sección Cuarta de la Ordenanza que crea este Reglamento.
 2. Cuando la Parte adversamente afectada por la grabación anuncie su interés de revisión del material fílmico por derecho propio o por su representación legal, cumpliendo con lo dispuesto en la Sección Cuarta antes citada.
 3. Cuando constituya prueba inculpatória o exculpatória en la acusación de una persona por delito; en cuanto el presente Reglamento lo permita, cumpliendo con lo dispuesto en la Sección Cuarta antes citada.

4. Cuando haya una investigación administrativa iniciada por el Municipio, por cualquier organismo judicial, cuasi judicial y la grabación constituya prueba inculpatoria o exculpatoria contra la parte imputada por actos constitutivos de delito o violaciones a las disposiciones reglamentarias que regulan el comportamiento y la misma haya ocurrido en los predios del edificio, áreas comunes, o espacio donde se haya colocado la cámara. En el caso del Municipio, la grabación se conservará por el mismo período en que viene obligado por ley a conservar el expediente.
5. En estos casos, la grabación debidamente identificada con el número de caso asignado y con el número de control asignado para su custodia, será guardada en un archivo de seguridad en la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal. Las grabaciones serán almacenadas hasta que el Comisionado, previa consulta con el Alcalde, con la recomendación de un Asesor Legal, determine que las mismas han perdido su utilidad. Para ello, será necesario levantar un acta sobre la disposición final del material filmico que describa amplia y legalmente el proceso llevado a cabo.

f. La disposición de las grabaciones se realizará mensualmente, excepto en los casos en que se necesiten como evidencia para una investigación criminal o administrativa o que medie una solicitud de inspección, en cuyo caso se conservarán por el período que sea necesario para cumplir con el objetivo.

g. En el caso de aquellas grabaciones que puedan estar relacionadas o de las cuales puedan surgir demandas en contra del Municipio o sus funcionarios o de terceras personas, se deberán conservar durante un año desde la fecha del evento y/o desde que se reciba una carta de Reclamación Extrajudicial en el Municipio. Estas cartas de reclamación se pueden renovar anualmente por lo que si se recibe una renovación al término prescriptivo; hay que preservar la grabación por igual tiempo.

h. Sólo se podrá disponer de las grabaciones antes mencionadas, mediante solicitud hecha por el Comisionado de la Policía Municipal al Alcalde, cuando medie la recomendación del Asesor Legal y la autorización escrita del Alcalde o del funcionario en quien este delegue.

ARTÍCULO XV: MANEJO DE QUERELLAS

A. Todo incidente, disputa, queja, querrela o reclamación basada en la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento serán radicadas utilizando el siguiente procedimiento:

1. Interno:

- a. Toda solicitud se atenderá durante días y horas laborables.
- b. En caso de que se permita examinar una grabación sólo se mostrará la parte o las partes de la grabación y no la totalidad de la misma, que sean pertinentes al asunto objeto de la petición, a menos que medie una orden ("subpoena") de un tribunal con jurisdicción o de un organismo administrativo con funciones cuasi judiciales en la que se disponga otra cosa.
- c. Cuando el querellante sea un empleado regular, transitorio, contratista por servicios profesionales deberá solicitar una investigación mediante comunicación escrita, tramitada por correo regular o correo electrónico a la atención del Alcalde. En dicho correo deberá especificar por fecha y hora la razón del incidente y deberá ser lo más específico posible, indicando el remedio que solicita.
- d. El Alcalde remitirá la queja al Director de Recursos Humanos, quien designará un funcionario de esa oficina para que realice la correspondiente investigación interna en un periodo que no excederá de treinta (30) días a partir de la asignación del caso.

- e. Si se determina que la conducta del empleado violenta las normas establecidas en el reglamento de Personal o en el Artículo 2.052 de la Ley 107-2020 sobre Deberes y Obligaciones de los Empleados, se seguirán los procedimientos establecidos en el Artículo 2.053 sobre Acciones Disciplinarias.
- f. Entregada la investigación, el Alcalde o el funcionario en quien este delegue notificará a la Parte Querellante sobre los hallazgos y determinación al respecto, advirtiéndole de su derecho a acudir en revisión de la determinación si esta no le favorece, ante la Comisión Apelativa del Servicio Público dentro de los primeros quince (15) días de haber sido notificado.
- g. Transcurrido el término de los quince (15) días y el empleado, contratista por servicios profesionales no radica ante la Comisión Apelativa, se considerará renunciado su derecho y prevalecerá la determinación que a los efectos le haya sido notificada.
- h. Nada impide que el empleado, contratista por servicios profesionales acuda al Tribunal Superior en auxilio de jurisdicción dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de la determinación del Municipio.

2. Externo:

- a. Se aplicará la norma establecida en el Artículo XI, Sección A, Inciso 1, Sub-inciso (b) de este Reglamento.
- b. Las situaciones externas pueden resultar a base de una orden emitida por un tribunal con jurisdicción y competencia mediante el recurso judicial de ("subpoena"). Este documento legal se revisará con la representación legal de Municipio para obtener una autorización para revisar el video. No se entregarán copias y la persona solicitante junto a su abogado presenciarán el proceso junto a dos representantes del Municipio designados por el Alcalde siendo uno de ellos el Comisionado de la Policía Municipal, para que sirvan como testigos del procedimiento.
- c. El querellante debe incluir en su solicitud el espacio de tiempo y hora que desea revisar, el cual no se extenderá por más de una (1) hora. Cualquier copia de un segmento de video deberá ser solicitado después de revisar el segmento de video que se ha revisado en conjunto con el personal designado por el Municipio, cumpliendo con el procedimiento establecido en este Reglamento. El Municipio por conducto del Comisionado de la Policía Municipal dispondrá de cinco (5) días a partir del examen del video para procesar y entregar la copia solicitada cuando se hayan satisfecho los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO XVI: CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de este que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de este Reglamento fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

ARTÍCULO XVII: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente el mismo haya sido aprobado por la Legislatura Municipal y firmado por el Alcalde.

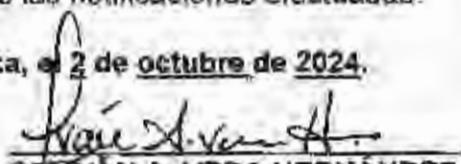
ARTÍCULO XVIII: NOTIFICACIÓN

Copia de esta Ordenanza con su Reglamento será enviada al Comisionado de la Policía Municipal de Moca, al Fiscal de Distrito de Aguadilla; al Comisionado de la Policía de Puerto Rico; al Juez Administrador de la Región Judicial de Aguadilla; al Director del Precinto Policiaco de Moca; a la Oficina de Recursos Humanos Municipal; a la Oficina de la Administradora Municipal; a la Oficina de Auditoría Interna; a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a todos los Directores de Dependencias del Municipio por correo electrónico.

La Oficina de Recursos Humanos notificará de la aprobación de esta Ordenanza y su Reglamento a los funcionarios y empleados del Municipio de Moca al presente y en el progresivo. Esta Oficina mantendrá un registro de todas las notificaciones efectuadas.

Aprobada por la Legislatura Municipal de Moca, el 2 de octubre de 2024.


HON. JORGE A. PÉREZ DÍAZ
Presidente
Legislatura Municipal


SR. IVAN A. VERA HERNÁNDEZ
Secretario
Legislatura Municipal

Aprobada por el Alcalde del Municipio de Moca, el 3 de octubre de 2024.


HON. ANGEL A. PÉREZ RODRIGUEZ
Alcalde



CERTIFICACIÓN

Yo, **IVÁN A. VERA HERNÁNDEZ**, Secretario de la Legislatura Municipal del Municipio de Moca, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**: Que la que antecede es una copia fiel y exacta de la **ORDENANZA NÚM. 6, SERIE 2024-2025**, adoptada por la Honorable Legislatura Municipal de Moca, Puerto Rico en la **3RA REUNIÓN DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** celebrada el **2** de **octubre** de **2024** con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores Municipales.

HONS: JORGE A. PÉREZ DÍAZ
ALEXIS GARCÍA YULFO
HÉCTOR L. ROSARIO RIVERA
MIGDALIA CORDERO MARTÍNEZ
GLADYS N. BARRETO PÉREZ
ADELAIDA VALE ROLDÁN

JUAN I. PLAZA MEDINA
MANUEL VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
JAIME HERNÁNDEZ FERRER
LOUIS RAMOS CORDERO
ALEXIS BARRETO CABÁN
SAMUEL SOTO BOSQUES

AUSENTES EXCUSADOS:

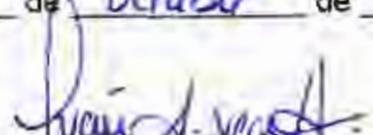
HON. JEISON ROSA RAMOS
HON. JESLYN M. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
HON. MADELINE HERNÁNDEZ VILLANUEVA

AUSENTE:

HON. HÉCTOR HERNÁNDEZ MÉNDEZ

CERTIFICO, además que la misma fue aprobada por el Alcalde el **3** de **octubre** de **2024**.

Y, para enviar copia a Oficina Asuntos Legislativos expido, sello y firmo la presente **CERTIFICACIÓN**, el **4** de **octubre** de **2024**.


IVÁN A. VERA HERNÁNDEZ
Secretario
Legislatura Municipal



SELLO OFICIAL

TÍTULO: PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NÚM. 17, SERIE 2005-2006, Y ESTABLECER EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN, MANEJO Y USO DEL SISTEMA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE MOCA; Y PARA OTROS FINES.